



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE204283 Proc #: 3731654 Fecha: 15-10-2017  
Tercero: 79158492 – JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03387

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por el la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que, el día 30 de enero de 2013, en atención a la solicitud de radicado ER124988 del 16/10/20012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental – SDA, adelantaron visita de verificación a la carpintería de muebles en madera, ubicado en la Calle 159 B No. 7 F – 10, barrio Altablanca de la Localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, quien atendió la visita, de la cual se diligencio el acta de visita No. 015 del 30 -01-2013.

Que, mediante radicado No. 2013EE021360 del 26 de febrero de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, requirió al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492.

Que la Dirección de Control Ambiental, Sub-dirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación según acta No, 1406 el día 18 de agosto de 2015, al establecimiento de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, ubicado en la Calle 159 B No. 7 F – 10, barrio Altablanca de la Localidad de Usaquén, para lo cual, se emitió el Concepto Técnico No. 08240 del 27 de agosto de 2015, evidenciando lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
El proceso de maquinado de madera se realiza en un área parcialmente cerrada, trabajan a puerta abierta, situación que permite el escape de material particulado al exterior	
El proceso de pintura se realiza en la entrada del establecimiento, lo cual no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones molestas.	
<b>RESIDUOS SÓLIDOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 90 de la resolución 909 de 2008	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Los residuos sólidos son acumulados en áreas cercanas a la maquinaria permitiendo su dispersión y generando emisiones fugitivas de material particulado.	
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los mismos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, la peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	
No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Al realizar la verificación en la base de datos de las empresas con libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontró registrada la empresa cuyo propietario es el señor Jorge Bernal	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Dirección de Control Ambiental, Sub-dirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita según acta de visita a empresas forestales No. 023 el día 15 de enero de 2016, al establecimiento de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, ubicado en la Calle 159 B No. 7 F – 10, barrio Altablanca de la Localidad de Usaquén, para lo cual, se emitió el Concepto Técnico No. 00621 del 15 de enero de 2016, evidenciando entre otras situaciones, que se segua incumpliendo la norma, aun después de ponerlo en conocimiento de la norma ambiental.

## COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, , y dispuso en su Artículo Primero, numeral 1: “Delegar en el Director de Control Ambiental, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...) 1 “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.



## FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria Del Medio Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en relación a los aspectos ambientales relacionados con emisiones de material particulado, residuos peligrosos y recurso flora, vulnerando presuntamente la conducta prevista en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 66 de Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015.

**“ARTICULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

Resolución 909 de 2008 artículos 68 y 90 así;

*“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Decreto 4771 de 2005 artículo 10, (compilado en. y Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015):

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”*

Así las cosas, de acuerdo con lo determinado en visita efectuada por funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.158.492**, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por adelantar actividades de procesamiento de madera en la carpintería de muebles en madera, ubicado en la Calle 159 B No. 7 F – 10, barrio Alta blanca de la Localidad de Usaquén, sin el lleno de requisitos establecidos en los aspectos ambientales relacionados con emisiones, residuos peligrosos y libro de operaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE BERNAL RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.492, ubicado en la **Calle 159 B No. 7 F – 10, barrio Altablanca de la Localidad de Usaquén**, en Bogotá D.C., con Teléfono móvil: 320 8204185., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente No. **SDA-08-2015-7512**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YESID TORRES BAUTISTA C.C: 13705836 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171096 DE 2017 FECHA EJECUCION: 31/07/2017

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C: 79164511 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171144 DE 2017 FECHA EJECUCION: 01/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171096 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/08/2017
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017